El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Auto del 2 de diciembre de 2016 – Grado jurisdiccional de consulta

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2016-00253-01

**Proceso:** Incidente de Desacato – Confirma la sanción impuesta

**Accionante:** Diana María Ocampo actuando como agente oficiosa de Edgar Metodio Torres bravo

**Accionado:** Invima y Cafesalud E.P.S

**Magistrada ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Juzgado de origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda

**Tema: INCIDENTE DE DESACATO.** Fue con base en el trámite procesal narrado que por decisión del 23 de noviembre de 2016, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira impuso la sanción que ahora se revisa, la cual será confirmada por cuanto a los encargadas de cumplir el fallo de tutela se les dio la oportunidad de acatar la orden impartida, y se le brindaron las garantías procesales y constitucionales respectivas, no obstante, hicieron caso omiso a los requerimientos efectuados; avalando con esa actitud la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(2 de Diciembre de 2016)**

Dentro del término estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede la Sala a emitir la decisión correspondiente dentro del trámite de la consulta de la sanción que, mediante auto del 28 de septiembre de 2016, impuso el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira a la Dra. **María Mónica Orozco** **Vélez,** Gerente Regional de la Nueva EPS y alDr. **José Fernando Cardona Uribe,** Representante legalde la misma entidad.

Previamente la Sala, integrada por la suscrita ponente y los restantes Magistrados, aprobó el proyecto elaborado donde se consigna el siguiente

**Auto interlocutorio**

Mediante proveído del pasado 23 de noviembre de 2016, el Juzgado de conocimiento se pronunció en torno al incidente de desacato instaurado por la señor Edgar Metodio Torres Bravo a través de su agente oficiosa la señora Diana María Ocampo Ruiz, con motivo de la desatención de las entidades accionadas a la orden de tutela impartida el 08 de julio de 2016, disponiendo como de dos (2) días de arresto y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes como sanción a la Dra. **María Mónica Orozco Vélez** y alDr. **José Fernando Cardona Uribe** (fls. 45 y s.s.).

Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se envió el expediente a esta Corporación a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de dicha sanción.

Para resolver se considera:

La pretensión de quien acciona en tutela ha de dirigirse, fundamentalmente, a obtener una orden judicial que ampare o haga efectivo el goce de un derecho fundamental que ha sido vulnerado o amenazado.

Producida dicha orden, la aspiración queda colmada y su desacato por el obligado genera una situación de conflicto jurídico que obliga al Juez Constitucional de primer grado a hacer prevalecer la vigencia y efectividad del amparo, la seriedad de la justicia y la obligatoriedad en el acatamiento de las decisiones judiciales, facultándolo para declarar el desacato e imponer las respectivas sanciones.

La manera de vincular al trámite incidental al funcionario, o al particular renuente, consiste en comunicarle que el interesado ha promovido incidente de desacato y requerirlo para que inmediatamente informe sobre el cumplimiento de la respectiva decisión judicial; la respuesta del obligado, como es obvio, debe ser la de haber cumplido la sentencia en los términos en que fue impartida, o que han mediado circunstancias insuperables que le impidieron darle oportuna ejecución.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que si el funcionario directamente obligado no ha cumplido la decisión dentro de las 48 horas que le otorga la ley, el Juez del conocimiento se dirigirá al superior y lo requerirá para que lo obligue a cumplirla, sin perjuicio del deber de ordenar la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél. Pasadas otras 48 horas con resultados negativos, el Juez procederá a adelantar contra el superior la acción correccional correspondiente y adoptará, directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Cuando el Juez de conocimiento del incidente se dirige al superior del responsable para requerirlo con el fin de que exija a éste el cumplimiento del fallo, queda vinculado a la actuación incidental, porque desde ese instante conoce formalmente la renuencia del inferior en acatar el fallo y de la responsabilidad subsiguiente que eventualmente le puede corresponder si no lo hace cumplir o no lo cumple directamente, en los términos del inciso 2º del citado artículo 27.

Surge de lo anterior que la conducta a seguir por el superior del responsable, una vez requerido, es la de obtener el cumplimiento del fallo de tutela dentro del término que señala la ley con éste propósito. La justificación del superior sobre el no cumplimiento del fallo de tutela, que puede ser atendible o no, debe ofrecerse al contestar el requerimiento del Juez de tutela, señalando los hechos en que se funda y aduciendo, si fuere del caso, las pruebas conducentes.

 **Del caso concreto**

Ante el incumplimiento de la orden de tutela impartida el 08 de julio de 2016[[1]](#footnote-1), en el sentido que ordenó a Cafesalud E.P.S, que conforme concepto de su CTC, analizara si con la manifestación del médico tratante del señor Edgar Metodio Torres Bravo, se evidencia la inexistencia de otro tratamiento farmacológico aprobado por el INVIMA que cumpliera con sus necesidades y, consecuencialmente, si le asistiera la razón a su médico, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, adelantar los trámites ante el INVIMA para autorizar el medicamento denominado “CIDOFOVIR AMPOLLAS de 5 ML/373MG”. El Juzgado de origen requirió a la Directora Regional de Cafesalud E.P.S, la Dra. **Carolina Andrea Martínez Pinzón**, para que en el término de 48 horas informara sobre el acatamiento de lo decretado y a su superior jerárquico, el Dr. **Julián Andrés Fernández**, Gerente Nacional de Defensa Judicial de Cafesalud E.P.S., a fin de que hiciera cumplir el fallo y abriera el correspondiente proceso disciplinario (fl. 26 y 27.).

No obstante ante la falta de respuesta por parte de los aludidos funcionarios, se abrió incidente en su contra (fl. 38), corriéndoles traslado por el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa, decisión que les fue notificada mediante oficios del 3 de noviembre de 2016 (fls. 38 y 39), frente a la cual guardaron silencio.

Fue con base en el trámite procesal narrado que por decisión del 23 de noviembre de 2016, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira impuso la sanción que ahora se revisa, la cual será confirmada por cuanto a los encargados de cumplir el fallo de tutela se les dio la oportunidad de acatar la orden impartida, y se les brindaron las garantías procesales y constitucionales respectivas, no obstante, hicieron caso omiso a los requerimientos efectuados; por otra parte la entidad requerida Cafesalud S.A, aportó documentos (fls.54 y siguientes), mediante los cuales pretende acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, sin embargo, tal como lo advirtiera la Jueza de conocimiento, dicha entidad no allegó prueba alguna del concepto emitido por el Comité Técnico Científico, tal como fuera ordenado en sentencia de tutela con el fin de avalar el medicamento y darle desarrollo a los tramites ante el INVIMA, como quiera que ello no fue así, esta Sala avalará la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira a la Dra. **Carolina Andrea Martínez Pinzón** Directora Regional de Cafesalud E.P.S., y al Dr. **Julián Andrés Fernández,** Gerente Nacional de Defensa Judicial de la misma entidad.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a los interesados en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remitir la presente actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

 La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 En uso de permiso

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. Notificada a las entidades accionadas mediante el oficio No. 01339, oficio N°1340 y el oficio N°1341 del 11 de julio de 2016 (fl. 10-11 y 12) [↑](#footnote-ref-1)